

Expediente: **34/25**
Carátula: **MAEBA SRL C/ VARGAS JOSE HECTOR S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/06/2025 - 04:29**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *VARGAS, Jose Hector-DEMANDADO*
307155723181519 - *FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*
27338843963 - *MAEBA SRL, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 34/25



H3080093701

JUICIO: MAEBA SRL c/ VARGAS JOSE HECTOR s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 34/25.

Monteros, 25 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "MAEBA SRL c/ VARGAS JOSE HECTOR s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 34/25, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta la Dra. VILLAGRA AGUERO, MARIA A - M.P. N°9568, apoderada de la parte actora MAEBA SRL, con domicilio en calle Salta 173, SM. d Tucumán y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de VARGAS, JOSE HECTOR, DNI. N°:37.485.269, con domicilio en calle MARCOS AVELLANEDA N ° 162, SANTA LUCIA- MONTEROS , por la suma de Pesos: ochocientos cuatro mil seis cientos (\$804.600), con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en UN PAGARE A LA VISTA Y SIN PROTESTO por \$804.600librado en fecha 11/09/23 y que a la fecha se encuentravencido; siendo puesto a la vista y presentado para su cobro el día 12/11/24.

El 08/05/2025, la parte actora adjunta documentación original para su certificación consistente en: un Pagaré N° 1/37485269/1, fecha 11/09/2023 de \$ 804.600,00, Información al cliente, contrato de mutuo y consentimiento informado a nombre de José Hector Vargas.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 12/05/2025 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA

CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 04/06/2025 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 567 inc 6 del CPCCT, y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Requisitos del art 36 de la LCD.

Ahora bien, atento a que el instrumento fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

Cfr. “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución“, para verificar el cumplimiento de la norma citada, con las solicitudes de préstamo personal en la que se detalla:

PAGARE DE \$804.600

MONTO SOLICITADO: \$300.000.

MONTO FINANCIADO: \$804.600.

Cuotas :9

Importe de la cuota : \$89.400

Vencimiento primera cuota 11/11/2023, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 592,38%

Total de intereses C.F.T.: 821,49%.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

2) La morigeración de los intereses

En primer lugar debo formular algunas precisiones respecto a los diversos tipos de interés que admiten las obligaciones de dar dinero: por un lado, existe el "interés compensatorio" que se genera por el uso de un capital ajeno y constituye el precio que se paga por ello. Ellos están contemplados en el art. 767 del C.C. y C.

Por otro lado, están los "intereses punitivos", que constituyen una indemnización legal por el retardo en devolver el capital dinerario prestado. El art. 768 del C. Civil y Com. dispone que el deudor moroso debe los intereses que se hubiesen convenido, los que las leyes especiales determinen y en subsidio, los que fijen las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Así sobre ésta cuestión la CSJT, en Sent. 449 del 21/12/1992, ha dicho: "...Los intereses compensatorios son la contraprestación del uso del capital ajeno, o sea una suerte de precio de ese uso. Los intereses moratorios se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí; constituyen por su naturaleza, una sanción resarcitoria, una forma de indemnización, cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor. Los intereses moratorios impuestos por la convención de las partes, se denominan también punitivos (Llambías Ttdo. de D.Civil-Obligaciones T.II, pág. 213-Ed. 70).

Ahora bien, volviendo a los pagarés bajo estudio, y no obstante lo antes expresado sobre su habilidad formal, de la documentación adjuntada se desprende que el demandado solicitó la suma de total de \$300.000.

Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 592,38% y COSTO FINANCIERO TOTAL DE 821,49% con IVA.

Si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación

resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Cfr Autos: “USANDIVARAS MIGUEL SANTOS Y OTRA Vs. SOSSENKO MIGUEL JULIO ESTANISLAO S/ EJECUCION HIPOTECARIA” CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 Nro. Sent: 152 Fecha Sentencia 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones -Sala I - CJM, ha expresado:

" Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).SENT. N° 127/2022 .MAEBA S.R.L. C/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO.

Por lo demás nuestro superior tribunal, en el leading case BANCO HIPOTECARIO antes citado, expresa:

" El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc.

En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221”).

Volviendo al caso en estudio, advierto que las partes pactaron en los contratos de mutuo un **interés compensatorio** anual del 592,38% (TEA).

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés ejecutados.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre 11/11/2023 (fecha de la primer cuota del instrumento ejecutado) y el 11/07/2024 (fecha de vencimiento de la última cuota) era del 66,90% anual aproximadamente (info obtenida del sitio web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>)

Sentado ello, no cabe duda que lo convenido (592,38%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos

límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

En cuya razón, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que serán incorporados a la ejecución.

PAGARE DE \$ 804.600.

Capital solicitado: \$300.000.

Interes compensatorios: \$200.702,38.

TOTAL: \$500.702,38.

En virtud de lo cual queda un **saldo impago de \$500.702,38, por el cual procederá la presente ejecución.**

En lo que corresponde al **interés punitivo** al mediar pacto de intereses en el pagaré: 50% de los intereses compensatorios, en principio cabría estar a lo dispuesto en el mismo.

Sin embargo realizando el mismo análisis que ut supra se formuló para los intereses compensatorios, considero prudente y razonable que los intereses moratorios no superen a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora (12/11/2024) hasta su efectivo pago.

En igual sentido lo ha entendido la Excma. Cámara del fuero al resolver que:

"La Ley cambiaria establece una diferencia tajante entre intereses compensatorios e intereses moratorios puesto que no hay intereses compensatorios si no se pactan en el documento, debiendo agregarse que ellos sólo son posibles en las letras de cambio o pagarés "a la vista o a cierto tiempo vista" como son los ejecutados; mientras que los moratorios corresponden en todo tipo de pagaré, aún si no fueran pactados expresamente. En el caso de los dos pagarés ejecutados, se pactó que: "...La falta de pago en término hará caducar todos los plazos siendo exigible desde ese momento el saldo, más intereses punitivos equivalente a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina (B.N.A) para operaciones en descubierto..." y al analizar tal convención de los moratorios, fijados en el doble de la tasa, concluimos que aquella es excesiva en tanto implica un abusivo aprovechamiento por parte de una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros"

Cfr.Excma CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 226/22 Nro. Sent: 40 Fecha Sentencia 26/04/2024.

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada (Art. 584 CPCC).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

HONORARIOS

Que debiendo regular honorarios a la Dra. VILLAGRA AGUERO, MARIA A - M.P. N°9568 ,que actúa en autos como apoderada de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de \$804.600, importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 12/11/2024 hasta el día de la fecha.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente, con más el 55% en virtud del doble carácter en el que actúa.

Procediendo a realizar el siguiente cálculo:

- Capital original: \$804.600
- Capital actualizado al 31/05/2025: \$ 971.445,83
- Artículo 62 L 5480: \$971.445,83 -30%: \$680.012,08
- Art. 38 Ley 5480 : \$680.012,08 * 11% : \$74.801,32.
- Art. 14 Ley 5480 : \$74.801,32 + 55%: \$115.942.05 .

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación) , en consecuencia regular los honorarios, por su actuación en el carácter de apoderada, a la Dra. VILLAGRA AGUERO, MARIA A - M.P. N°9568 en la suma de pesos: quinientos mil (\$500.000)

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA.

LA DEMANDADA

Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.

Señalo también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 587 Procesal)

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por MAEBA SRL, y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de VARGAS,JOSE HECTOR, DNI. N°:37.485.269 hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de pesos quinientos mil setecientos dos con 38/100 (\$500.702,38), con más la suma de \$500.000 calculadas por acrecidas. El monto reclamado devengará desde la mora (12/11/2024) y hasta su efectivo pago interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- LIMITACION EN LA RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS: Se hace saber al demandado que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN

IV.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. VILLAGRA AGUERO,MARIA A - M.P. N°9568, que actúa como apoderada de la actora, en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

V- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de \$ 500.072,38 más \$500.000(capital y honorarios regulados). El pago deberá realizarlo en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809602469637CBU 2850618650096024696375, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado.

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

c) Peticionar el límite de responsabilidad por las costas (art 730 CCCN).

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto V sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1- Documentos, y procedase a **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.